

ó si en abuso de lo prevenido sobre estas materias, llevan libros de borradores que están prohibidos, para asentar despues las partidas; si todas las de ingreso y egreso están firmadas por los causantes y bien aplicadas á los ramos respectivos.

IV. A si se verifican los cobros con la puntualidad debida; si los sugetos que se han admitido como responsables de derechos, son abonados ó nó, y por esta causa ha quedado ó está expuesta la Hacienda pública á sufrir quebrantos, que aunque no lo sean en pérdida de sus intereses, porque el empleado en este caso está obligado al resarcimiento, lo sea en el tiempo y en la complicacion de las labores.

V. A si en los cobros y agencias que giren ó hayan girado por los tribunales, ha procedido el administrador con la actividad y pureza que su deber le exige, ó si ha usado mal de las facultades que en estos casos le conceden las leyes.

VI. A si el administrador ó sus subordinados, abusando de su posicion, causan daños ó extorcionan á los causantes; y si esto lo hacen con unos, y prefieren y distinguen con consideraciones á otros.

VII. A si se tolera ó favorece el contrabando por todos ó algunos de los empleados; si en este caso ha tomado el administrador algunas providencias para evitarlo; y si de todo ha dado oportuno aviso á la direccion proponiendo el remedio.

VIII. A si en la expedicion de pases se han observado las prevenciones del artículo 10 de la ley de 24 de Febrero de 1837; si para las guías y tornaguías se han tenido presentes los artículos 11, 12 y 13 de dicha ley; y el artículo 7º del decreto de 22 de Setiembre de 1842; si han remitido con puntualidad las noticias de guías expedidas y tornaguías entregadas por los interesados; si se han hecho oportunamente los reclamos y cobros por las tornaguías no presentadas, teniendo en consideracion el estado que hoy guarda este ramo por la supresion en algunos Estados, de las aduanas interiores, y examinando si se ha cum-

plido acerca de la materia con lo que previene la suprema orden de 8 de Julio de 1848, inserta en circular de la direccion general, de 12 del mismo, así como si se han observado puntualmente las supremas órdenes de 28 de Junio y 13 de Diciembre de dicho año, contenidas en las circulares números 18 y 37, fechas 4 de Julio y 22 del mismo Diciembre, libradas con motivo de las internaciones de efectos importados mientras las fuerzas norteamericanas ocuparon algunos puertos de la República; si se llevan con toda puntualidad y exactitud los registros que están prevenidos de los efectos que se importen en cada buque, y de las internaciones que se hagan, para que en ningun caso se expida guía ó pase, cuando resulte que no debe haber existencia, segun el citado registro, evitándose el fraude que se ha cometido en algunos puertos, internando mercancías bajo procedencias supuestas.

IX. A si los reconocimientos de los cargamentos y el despacho de los efectos, se hacen con las formalidades prescritas por las leyes.

X. Como por la variedad de la situacion de nuestros puertos no se ha podido fijar el preciso reconocimiento de las mercancías en punto determinado, y hay algunos en que la distancia de las playas y fondeaderos es mayor que en otros, y alguna vez haya podido ser preciso, ó lo sean aún, que los reconocimientos y despachos se hagan en la playa, no por ésto se deben haber excusado de cumplir las prevenciones de las leyes, y el visitador en este caso consultará á la direccion general las providencias que creyere oportunas para evitar los males que este procedimiento puede ocasionar.

XI. Del examen particular de cada uno de los expresados puntos, resultarán los motivos de la falta del cumplimiento de los deberes de los empleados; y los visitadores en vista de ellos, tomarán las providencias conducentes á proveer de remedios oportunos, limitándose á suspender á los

misimos empleados, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de este reglamento, y dar cuenta á la direccion para los efectos del artículo 24 del mencionado decreto de 17 de Febrero de 1837.

XII. Cuidarán los visitadores de investigar si los responsables de las aduanas que visitan, han remitido y remiten oportunamente sus cuentas y estados á la direccion general, como está prevenido por varias supremas disposiciones, y últimamente en circular número 59 fecha 9 de Julio de 1849, examinando en caso contrario las causas de semejante falta. Si las hubiere justas, procurarán removerlas, consultando lo necesario á la misma direccion; y no habiéndolas, procederán con arreglo á la prevencion anterior.

XIII. Tomarán las mismas providencias respecto de aquellos empleados que no hayan contestado en el término que señala el artículo 25 del reglamento de comisarias, y 46 del decreto de 17 de Febrero de 1837, los pliegos de revision y de reparos hechos por la Contaduría mayor que se les hayan dirigido. Lo mismo verificarán respecto de las observaciones hechas en el Ministerio de Hacienda, sobre ajustes de buques, y que se les hayan remitido.

XIV. En las oficinas en donde no se hubieren rendido las cuentas á su debido tiempo, estrechará el visitador á los responsables para que las formen, y vigilará sus trabajos. Si para esta operacion fuere preciso erogar algunos gastos en escribientes, etc., lo sufragarán los responsables, con arreglo al artículo 3º del decreto de 26 de Febrero de 1840. Si de la operacion resultare algun desfalco á la Hacienda pública, lo avisará el visitador inmediatamente á la direccion, remitiendo á la vez un estado general de valores, y él por sí procederá con arreglo á las leyes, y á las atribuciones que este reglamento le concede. Si concluida la cuenta y bien examinados todos los documentos y comprobantes de ella, no se encontrare descubierto en numerario, ni motivo de sospechas de mali-

cia en la demora, explicará el visitador á la direccion general, clara y terminantemente, las causas que dieron motivo á la falta.

XV. Los visitadores podrán destinar para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, á los empleados de las mismas aduanas que les parezcan convenientes, á ménos que resulte perjuicio al servicio, ó en el caso de que aquellos no merezcan su confianza, ó en el de que el asunto exija tal reserva, que sea imprudente confiarlo á empleados de la misma oficina. En este caso los visitadores se auxiliarán con empleados de otras oficinas, pidiéndolos á quien corresponda; y si alguna vez se hiciere inevitable valerse de personas extrañas, la justa recompensa de ellas será satisfecha con cargo á la partida de gastos generales y comunes de Hacienda, por la comisaria ó subcomisaria mas inmediata, previa la correspondiente aprobacion del supremo gobierno.

XVI. Si la administracion que se visita tuviere algunas receptorías anexas, se practicarán en ellas las mismas operaciones que en la administracion principal, formándose para cada una expediente separado.

XVII. En vista del estado de cada aduana y de los exámenes que se hayan hecho de sus operaciones, cuidará de informar el visitador sobre la conducta y aptitud de los empleados, manifestando el número y clase de los que sean absolutamente necesarios é indispensables para el desempeño de las oficinas y resguardos.

XVIII. Será de la obligacion de los visitadores instruirse de las maneras cómo se hace el fraude, para informar muy detenidamente á la direccion general; consultarle las providencias de remedio que para evitarlo se pueden tomar, formar y remitir á la direccion un plano del puerto, ó al ménos un croquis, que comprenda los fondeaderos y radas de la costa por donde se pueda con facilidad hacer el contrabando; la posicion topográfica; el censo de su po-

blacion, marcando en las costas las distancias á que pueden encontrar recursos ó auxilios los que hacen el contrabando; las distancias y caminos, así de importar como de internar; el número de casas de comercio que lo hagan por mayor en el puerto, distinguiendo las casas mexicanas de las extranjeras, y en éstas la nacion á que pertenezcan; la cantidad del giro que haga cada una de dichas casas, y el grado de confianza que merezcan respecto de la legalidad de sus operaciones mercantiles y pago de sus derechos; y cuanto más pueda ocurrirles para la mejor instruccion de la direccion general. Será igualmente un deber de los visitadores consultar las medidas de economía que, sin perjuicio del entorpecimiento del buen servicio les parecieren adaptables; y si en este caso correspondieren en el resultado, se reputará por el gobierno supremo como un título de consideracion.

19. No podrán los visitadores en ningun caso sustituir ni desempeñar, ni aun por el período más corto, empleo ninguno de las administraciones que visiten, debiendo en el caso de separacion ó suspension de alguno ó algunos de los empleados, proceder conforme se previene en el artículo 10 de este reglamento.

20. De los resultados producidos por cada una de las investigaciones prevenidas en esta instruccion, formarán los visitadores el expediente respectivo, con que darán cuenta á la direccion general de aduanas marítimas, el cual deberá contener los documentos que se expresan en la forma siguiente:

Visita da la aduana marítima de . . . practicada por . . . en . . . meses corridos desde el mes de . . . de . . . que se comenzó á . . . del mismo año que se termina.

- Núm. 1. Índice.  
 ,, 2. Corte de caja de primera operacion.  
 ,, 3. Idem de segunda idem.  
 ,, 4. Inventarios.  
 ,, 5. Idem comparativos.

Núm. 6. Noticia de créditos activos.

,, 7. Idem de idem pasivos.

,, 8. Noticia comparativa de los efectos importados, con los internados y consumidos.

,, 9. Resúmen de las excedencias de lo manifestado.

,, 10. Resúmen general de lo que ha dejado de cobrarse.

,, 11. Pliego de resultas sacadas á los registros y liquidaciones.

,, 12. Pliego de cargos y reparos á las partidas de los libros.

,, 13. Observaciones á los castigos por avería.

,, 14. Idem á los pedimentos de guías.

,, 15. Revision de los cuadernos de pases.

,, 16. Idem de los libros del vista, comandante de celadores y alcaide.

,, 17. Extracto general de resultas.

,, 18. Hojas de servicios anotadas.

,, 19. Instruccion ó informe general de visita.

,, 20. Plano del puerto.

,, 21. Idem de sus receptorías.

Y por este orden los demas expedientes.

21. Los visitadores no podrán retirarse de las oficinas á que hubieren sido destinados, aunque hubieren concluido sus trabajos, sin orden expresa de la direccion general que se los prevenga.

22. Dando cuenta el visitador de haber terminado la visita á su satisfaccion, queda afecta su responsabilidad á la de los inmediatamente responsables, en todo aquello que, por negligencia, abandono, consideracion ó deferencia con los empleados, no hayan hecho observar á la direccion y despues se notare por alguna de las oficinas superiores.

23. Los visitadores impetrarán los auxilios de los jueces, comandantes militares ú otras autoridades, siempre que para llevar al cabo sus determinaciones lo creyeren necesario; y las mismas autoridades

están en el deber de impartírselas en tal evento, y lo están igualmente de no mezclarse ni embarazar en manera alguna los procedimientos de la visita, pena de responsabilidad, segun la gravedad del caso.

24. Si el administrador ó alguno de los otros empleados creyere que el visitador se excede en sus disposiciones, de las atribuciones que se le permiten, se lo manifestará con urbanidad y comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir con la determinacion que motive la queja; y si el visitador insistiere, le quedará á salvo el derecho de representar con el alegato de su razon á la direccion general, la que las atenderá en justicia.

25. En casos graves, ó que por circunstancias particulares crean conveniente los visitadores dirigirse en derecho al gobierno, lo harán así desde luego, sin perjuicio de practicarlo despues con la direccion general del ramo.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1849.—Gutierrez.

#### NUMERO 3346.

Octubre 27 de 1849.—Decreto.—Se declara quedar erigido el Estado de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del congreso de la Union, de 15 de Mayo del corriente año, queda erigido en la Federacion mexicana un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, com-

puesto de los Distritos de *Acapulco, Chilapa, Tasco, Tlapa* y la municipalidad de *Coyuca*, pertenecientes antes los tres primeros al *Estado de México*, el cuarto al de *Puebla* y la quinta al de *Michoacan*, sirviendo de limite á ésta el *Rio de las Balsas*.

2. El gobierno general, dentro de tres meses despues de publicada esta ley, designará la parte de *contingente* de dinero que ha de rebajarse á los Estados de México, Puebla y Michoacan, por la desmembracion que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporcion que se guarde en la reparticion de la deuda de dichos Estados, conforme al artículo 3º del decreto de 15 de Mayo del corriente año. La suma de lo que se baje á los tres Estados, formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

3. Del *contingente de sangre* que toca, conforme á las leyes, á los Estados de México, Puebla y Michoacan, se rebajará el número de hombres que corresponda á la poblacion de los Distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al gobierno de la Union.

4. El gobierno general procederá inmediatamente á nombrar, para el nuevo Estado, un *gobernador* provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el congreso constituyente de aquel Estado, conforme á la presente ley.

5. El gobernador provisional estará sujeto al *presidente de la República*, en los mismos términos que los *jefes políticos de los Territorios*.

6. En los dias que el gobierno general señale, se harán elecciones en el nuevo Estado, para nombrar el congreso que ha de formar la *Constitucion*. Dichas elecciones se arreglarán á la ley de 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1º, 2º y 3º del *acta de reformas*, guardándose además, las prevenciones siguientes: